

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0027/2011

Recurrente: Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo para la Vivienda “La Paz”, legalmente representada por Marcelo Rubén Camacho Bustillos.

Recurrido: Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP), legalmente representada por Ronald Hernán Cortez Castillo.

Expediente: ARIT-LPZ-0495/2010

Fecha: La Paz, 31 de enero de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo para la Vivienda “La Paz”, legalmente representada por Marcelo Ruben Camacho Bustillos, conforme se acredita del Testimonio de Poder N° 333/2008, mediante memoriales presentados el 21 de octubre y 3 de noviembre de 2010, fojas 70-74 y 97 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra el Auto Administrativo CC. 269/2009 de 30 de septiembre de 2009, emitido por la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, expresando lo siguiente:

Concedió un crédito hipotecario a Eulalia Cedro de Souza por el bien inmueble ubicado en la calle 9, N° 200, zona de Achumani de la ciudad de La Paz, con registro tributario en el municipio N° 173213, préstamo que no fue cumplido por lo que iniciaron acciones legales, habiéndose adjudicado judicialmente la entidad bancaria el bien inmueble; asimismo, tomaron conocimiento de la deuda del IPBI de las gestiones 1999 a 2003, lo que impidió la continuidad del saneamiento de los documentos legales y pago del IPBI de la gestión 2004.

El interés legal de la institución bancaria fue reconocido por el municipio al emitirse el acto administrativo impugnado, encontrándose extinguidas las gestiones fiscales 1999-2003 y en todo caso, disponiéndose la caducidad de la facultad de ejecución tributaria de la Resolución Determinativa del año 2002 y 2007, siendo que éstas no fueron notificadas y menos ejecutadas.

Se rechazó la solicitud de prescripción sin fundamentar la causa de la determinación, presumiéndose que fue la interrupción del cómputo por la existencia de una Resolución Determinativa que no fue notificada a la parte interesada, como disponen los artículos 32 de la Ley 2341 y 162 de la Ley 1340, al respecto la fecha de la notificación de la Resolución Determinativa es la única que interrumpe el cómputo de acuerdo al artículo 54 de la Ley 1340, diligencia de notificación que no cursa en el expediente, existiendo solo un aviso de notificación en cuya parte central se hace mención a la recepción de la notificación y aclaración de la firma, acto que no cumple las disposiciones de la Ley 1340.

Existe abundante jurisprudencia respecto a las notificaciones y sus requisitos velando el principio de legalidad, siendo aplicables los artículos 41, 52 y 53 de la Ley 1340, encontrándose prescrito el IPBI de las gestiones 1999-2003, omitiendo la Administración Tributaria la notificación y ejecutoria de las Resoluciones Determinativas emitidas, convirtiéndose en ilegales los actos posteriores (Pliego de Cargo).

En el hipotético caso de admitirse la legalidad de la notificación de las Resoluciones Determinativas, también se produjo la prescripción de la facultad de ejecución tributaria al tenor del artículo 108 numeral 8 de la ley 2492; asimismo, el GAMLP no se pronuncia sobre la falta de notificación de la Resolución Determinativa, que a su vez se constituye en un Título de Ejecución Tributaria que tampoco fue ejecutado. Por lo expuesto, solicita revocar el Auto Administrativo CC. 269/2009 de 30 de septiembre de 2009.

CONSIDERANDO:

La Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, representada por Ronald Hernán Cortez Castillo, conforme se acredita por la Resolución Municipal 407/2010 de 9 de septiembre de 2010, por memorial presentado el 29 de noviembre de 2010, fojas 109-110 de obrados, responde negativamente al Recurso de Alzada interpuesto, expresando lo siguiente:

Por adjudicación judicial de 2006, la Mutual La Paz adquirió el inmueble que se encontraría fiscalizado, fecha a partir de la cual se constituye en sujeto pasivo de la obligación tributaria; asimismo, Eulalia Cedro de Zouza era propietaria del inmueble N°

173213, hasta la gestión 2006, debiendo cancelarse el IPBI de conformidad al artículo 22 de la Ley 2492, careciendo la parte recurrente de facultad para solicitar la prescripción por las gestiones adeudadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Tributario y menos aún observar el proceso de fiscalización (1999 a 2003).

La parte recurrente contaba con pleno conocimiento del proceso de fiscalización, existiendo una nota de solicitud de desbloqueo del inmueble para cancelar el IMT manifestando la intención de cancelar los adeudos tributarios, debiendo tenerse presente el artículo 6 del DS 24204.

En la Resolución Determinativa N° 02194/2002, se encuentra la gestión 2000, que fue legalmente notificada y no siendo objeto de impugnación se emitió el Pliego de Cargo N° 183/07, habiéndose realizado las medidas coercitivas para el cobro de la deuda tributaria; asimismo, se realizó un segundo proceso de fiscalización emitiéndose la Resolución Determinativa N° 2/2007, en la que se encuentran fiscalizadas las gestiones 2001-2005, suscribiéndose posteriormente el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria.

De acuerdo a los artículos 304 a 307 de la Ley 1340, la ejecución tributaria no puede suspenderse por ningún recurso, excepto el pago documentado, siendo aplicable la Ley 1340 de acuerdo a la Disposición Transitoria Primera del DS 27310, siendo solo aplicable la Ley 2492 retroactivamente en ilícitos tributarios.

La contribuyente fue legalmente notificada con las Resoluciones Determinativas, contando también con planes de pagos incumplidos, actuaciones que interrumpieron el cómputo de la prescripción de acuerdo al artículo 54 de la Ley 1340, careciendo de legitimación activa la parte recurrente para impugnar los procesos de fiscalización por no ser sujeto pasivo del IPBI de las gestiones 1999-2003. Por lo expuesto, solicita confirmar el Auto Administrativo CC. 269/2009 de 30 de septiembre de 2009.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por

las partes, como verificada la documentación presentada en el término probatorio, así como el Informe Técnico Jurídico emitido, se tiene:

Relación de los hechos:

La Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz el 29 de marzo de 2001, emitió la Vista de Cargo N° 00910/2001, contra Eulalia Cedro de Souza por el IPBI de la gestión 1999, por el inmueble N° 173213, ubicado en la calle 9, N° 200 de la zona Achumani, acto que fue notificado el 24 de septiembre de 2003, fojas 1-2 de antecedentes administrativos.

La Vista de Cargo CIM N° 02194/2002, fue emitida el 25 de julio de 2002, contra Eulalia Cedro de Souza por el IPBI de las gestiones 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000 del inmueble N° 173213, ubicado en la calle 9, N° 200 de la zona de Achumani, estableciendo preliminarmente un tributo omitido de Bs6.688.- acto que fue notificado por cédula el 4 de noviembre de 2002, fojas 65-68 de antecedentes administrativos.

El 6 de diciembre de 2002, la Administración Municipal emitió la Resolución Determinativa N° 02194/2002, por el IPBI de la gestión 2000, relativo al inmueble ubicado en la calle 9, N° 200 de la zona de Achumani, de propiedad de Eulalia Cedro de Souza, determinando un tributo omitido de Bs6.688.- más intereses, accesorios y multa por mora, incumplimiento a deberes formales y por evasión equivalente al 50% sobre el tributo omitido, fojas 58-63 de antecedentes administrativos.

Mediante nota de 20 de diciembre de 2006, Mutual de Ahorro y Préstamo para la Vivienda La Paz, solicitó el desbloqueo del inmueble fiscalizado para la liquidación del IPBI y pago del Impuesto Municipal a las Transferencias; asimismo, el 26 de marzo de 2007, solicitó la reducción de sanciones de los adeudos tributarios del inmueble N° 173213, solicitud reiterada el 23 de julio de 2008, fojas 10, 42- 43 de antecedentes administrativos.

El Pliego de Cargo N° 183/07, se emitió el 18 de diciembre de 2007, contra Eulalia Cedro de Souza por la suma de Bs12.657.- por el IPBI de la gestión 2000 del inmueble con número de registro 173213, acto que fue notificado por cédula el 2 de junio de 2008; asimismo, el 24 de junio de 2008, se emitió el Mandamiento de Embargo 555/08

y el 14 de septiembre de 2008, fue labrada el Acta de Embargo sobre el inmueble fiscalizado, fojas 70 a 78 de antecedentes administrativos.

El Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria fue emitido el 16 de junio de 2008, en virtud al Plan de Pagos N° 984/A, efectivizado el 7 de octubre de 2003, por el IPBI de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, que fue incumplido adquiriendo firmeza el 19 de enero de 2004, por Bs45.406.- actuación notificada por cedula el 4 de diciembre de 2008, fojas 93 a 97 de antecedentes administrativos.

Mediante nota de 9 de diciembre de 2008, la contribuyente se apersonó a la Administración Tributaria señalando que el derecho propietario del inmueble fiscalizado se encuentra en proceso judicial, por lo que solicitó la suspensión de las acciones iniciadas en su contra, petición que fue rechazada por Proveído N° 238 de 16 de diciembre de 2008 fojas 80 a 86 de antecedentes administrativos.

La Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz el 30 de enero de 2007, emitió la Orden de Fiscalización OF-N° 2/2007, contra Eulalia Cedro De Souza por el IPBI de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, del inmueble N° 173213, ubicado en la calle 9, N° 200 de la zona de Achumani, acto que fue notificado personalmente a la contribuyente el 24 de abril de 2007, fojas 100 de antecedentes administrativos.

La Mutual La Paz se apersonó el 10 de mayo de 2007, solicitando la prescripción del IPBI de las gestiones 1999 y 2000; y, la reducción de sanciones en mérito al litigio sobre el bien inmueble fiscalizado que fue adjudicado a su favor el 20 de junio de 2006, petición reiterada el 26 de marzo de 2007, fojas 120 y 153 de antecedentes administrativos.

Mediante Informe DEF/UER/AF/N° 2886/2007, la Administración Municipal estableció que la reducción de sanciones es procedente, debiendo anularse la multa por mora e incumplimiento de deberes y tomar una multa administrativa del 10% para las gestiones 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, debido a que el proceso de fiscalización se encuentra en la etapa de Orden de Fiscalización, fojas 121-122 de antecedentes administrativos.

La Resolución Administrativa N° DEF/UER/AF 0039/2007, fue emitida por la Administración Municipal el 15 de junio de 2007, rechazando la prescripción del IPBI de las gestiones 1999 y 2000, por existir un Plan de Pagos, acto que fue notificado en forma personal el 13 de septiembre de 2007, fojas 164 a 165 de antecedentes administrativos.

La Vista de Cargo CIM N° 2/2007, fue emitida el 5 de noviembre de 2007, estableciendo un tributo omitido de Bs33.836.- por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 2001-2005, por el inmueble N° 173213, calificando preliminarmente la conducta de la contribuyente como evasión por las gestiones 2001-2002 y como omisión de pago por las gestiones 2003-2005, actuación que fue notificada mediante cédula el 13 de noviembre de 2007, fojas 173 a 178 de antecedentes administrativos.

El 14 de diciembre de 2007, fue emitida la Resolución Determinativa N° 2/2007, por el IPBI de las gestiones 2001-2005, relativo al inmueble N° 173213, ubicado en la calle 9, N° 200 de la zona de Achumani, propiedad de Eulalia Cedro de Souza, estableciendo una deuda tributaria de Bs67.447.- monto que incluye tributo omitido, interés, mantenimiento de valor y multa por incumplimiento a deberes formales, además de una multa equivalente al 50% por evasión (gestiones 2001 y 2002) y del 100% sobre el tributo omitido por omisión de pago (gestiones 2003 a 2005); acto administrativo notificado personalmente el 24 de diciembre de 2007, fojas 180 a 182 de antecedentes administrativos.

El Gobierno Municipal el 25 de marzo de 2008, emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria contra Eulalia Cedro de Souza, por el IPBI de las gestiones 2001-2005, por la suma de Bs67.447.- acto que fue notificado por cédula el 29 de mayo de 2008, fojas 187 a 191 de antecedentes administrativos.

En mérito a las solicitudes de 26 de marzo de 2007 y 23 de julio de 2008, realizadas por la Mutual de Ahorro y Préstamo La Paz, la Administración Tributaria emitió el Proveído N° 24/09, señalando que la reducción de sanciones ya fue aplicada en la liquidación emitida, debiendo proseguir el cobro de la deuda tributaria, actuación notificada en forma personal el 6 de febrero de 2009, fojas 203 y 210 de antecedentes administrativos.

El responsable del Plan de Pagos del GAMLP el 9 de octubre de 2009, emitió la Certificación que señala que el IPBI de las gestiones 1997-2001, fueron programados para un Plan de Pagos el 7 de octubre de 2003, en 24 cuotas, de las cuales fueron canceladas, fojas 220 de antecedentes administrativos.

El Informe DEF/UER/CC/N° 1944/200930 de septiembre de 2009, señala que el computo de prescripción del IPBI de las gestiones 1997-2001, fue interrumpido con el Plan de Pagos 984/A; que las gestiones 2001-2005, se encuentran dentro de la Resolución Determinativa 2/2007, notificada el 24 de diciembre de 2007 y en cuanto a la prescripción de accesorios y multas hasta la gestión 2006 (1999, 2000, 2001 y 2002), ya fueron procesadas en el sistema RUAT. Para las gestiones 2003, 2004 y 2005, no procede la prescripción de multas, empero sí las multas de la gestión 2006, fojas 225 a 226 de antecedentes administrativos.

Mediante Auto Administrativo CC. 269/2009 de 30 de septiembre de 2009, la Administración Tributaria rechazó la prescripción del IPBI de las gestiones 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, así como la prescripción de accesorios y multas de las gestiones 2003, 2004 y 2005, siendo que las gestiones 1999, 2000, 2001 y 2003, ya fueron procesadas en el RUAT; asimismo, acepta la prescripción de las multas de la gestión 2006, acto administrativo notificado el 12 de octubre de 2010, fojas 227 a 233 de antecedentes administrativos.

Marco Normativo y Conclusiones:

Tratándose del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones fiscales 1999, 2000, 2001 y 2002, la ley aplicable en la parte material del tributo, perfeccionamiento del hecho generador, nacimiento, plazo de pago y formas de extinción de la obligación tributaria y la configuración de los ilícitos tributarios, es la Ley 1340; respecto a las gestiones fiscales 2003, 2004 y 2005, la Ley aplicable es el Código Tributario vigente, norma que también es utilizada en la parte adjetiva o procesal, debido a que los actos administrativos impugnados fueron emitidos y notificados en vigencia de la citada Ley.

El DS 27310, Reglamento al Código Tributario en la Disposición Transitoria Primera, establece que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran

acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley 1340 de 28 de mayo de 1992.

a) Prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes de las gestiones 1999, 2000 y 2001.

Los artículos 41 y 52 de la Ley 1340, establecen que la institución de la prescripción se fundamenta cuando se establezca la inactividad de la Administración Tributaria por más de 5 años para la determinación y el cobro de la obligación impositiva, así como para aplicar multas, hacer verificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas intereses y recargos. De acuerdo al artículo 53 de la citada Ley, el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador. Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

De acuerdo al artículo 54 de la Ley 1340, el curso de la prescripción se interrumpe: 1) por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva. 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor. 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago. Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

En relación a la prescripción del IPBI de las gestiones 1999, 2000 y 2001, se debe considerar el término de prescripción de 5 años en sujeción al artículo 52 de la Ley 1340, cuyo cómputo se refleja de acuerdo al siguiente cuadro:

| Gestión | Fecha de Pago IPBI | Inicio de Prescripción | Tiempo de Prescripción | Finalización del cómputo de la Prescripción |
|----------------|---------------------------|-------------------------------|-------------------------------|--|
| 1999 | Año 2000 | 01-ene-01 | 5 años | 31-dic-05 |
| 2000 | Año 2001 | 01-ene-02 | 5 años | 31-dic-06 |
| 2001 | Año 2002 | 01-ene-03 | 5 años | 31-dic-07 |

De la revisión de compulsas de antecedentes, se evidencia que a fojas 220, cursa la Certificación del Área de Ingresos Tributarios del GAML, que señala que Eulalia Cedro de Souza el 7 de octubre de 2003, suscribió un Plan de Pagos por el inmueble N° 173213, para la cancelación del IPBI de las gestiones 1997 a 2001 en 24 cuotas programadas, de las cuales canceló 3, documento que concuerda con la Solicitud de Plan de Pagos para el Programa, Transitorio, Voluntario, Excepcional de Condonación de Accesorios y Multas cursante a fojas 123 de obrados, actuación que de conformidad al artículo 54 inciso 3 de la Ley 1340, interrumpió el cómputo de prescripción de las gestiones 1999, 2000 y 2001.

El cómputo de la prescripción se inició nuevamente el 1 de enero de 2004, en mérito a la normativa citada, debiendo concluir el 31 de diciembre de 2008, empero nuevamente el cómputo fue interrumpido con la emisión del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria de 16 de junio de 2008, notificado a la contribuyente el 4 de diciembre de 2008, lo que generó que Eulalia Cedro de Souza el 9 de diciembre de 2008, solicite la suspensión de las acciones iniciadas en su contra toda vez que existía un litigio por el inmueble fiscalizado como se observa a fojas 84 de antecedentes administrativos.

Es menester considerar que de acuerdo a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 2492, se instauró el Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional para el tratamiento de adeudos tributarios, en el que se acogió la contribuyente, disposición legal que señala expresamente que el incumplimiento de cualquiera de las cuotas del Plan de Pagos, dará lugar a la exigibilidad de la obligación fiscal y pérdida de los beneficios, por lo que de conformidad al artículo 108 numeral 8 del Código Tributario, el municipio emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria citado en el párrafo anterior.

Cabe señalar que el Plan de Pagos adquirió calidad de Título de Ejecución Tributaria, no es posible considerar el término de prescripción para determinar el adeudo tributario, sino corresponde establecer directamente el cobro compulsivo. En este sentido, el artículo 304 de la Ley 1340, dispone que la Administración Tributaria procederá al cobro coactivo de los créditos tributarios firmes, líquidos y legalmente exigibles, iniciándose de esta manera la etapa coactiva; sin embargo, si posteriormente la Administración no prosigue con las acciones tendientes a conseguir la recuperación del adeudo tributario en el nuevo período, el derecho de la Administración prescribirá, como señala la parte pertinente del artículo 54 de la Ley 1340.

Sobre este punto, es necesario aclarar que en la Ley 1340, se evidencia un vacío jurídico respecto al cómputo del plazo de prescripción para la etapa de cobranza coactiva, ya que únicamente se refiere al cómputo del término de la prescripción para la obligación tributaria antes de su determinación, estableciendo causales de suspensión e interrupción aplicables a la Determinación Tributaria; sin embargo, no establece expresamente nada sobre la prescripción del derecho al cobro de la obligación tributaria después de que queda determinada y firme.

En virtud a la analogía y subsidiariedad previstas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1340, corresponde también aplicar las previsiones del Código Civil, que dispone en el artículo 1492 *“I. Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece...”*. Asimismo, el artículo 1493 de la misma Ley establece que *“La prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo”*.

En ese mismo sentido, corresponde dejar establecido que la prescripción de la ejecución tributaria, opera cuando se demuestra inactividad del acreedor durante el término de cinco (5) años; es decir, que el sujeto activo haya dejado de ejercer su derecho por negligencia o desinterés conforme los artículos citados precedentemente; consiguientemente, el computó para la cobranza coactiva de la deuda fiscal del IPBI de las gestiones 1999, 2000 y 2001, se inició el 1 de enero de 2009, haciéndose evidente que a la fecha la facultad de cobro del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles por las citadas gestiones no prescribieron.

Respecto a las actuaciones de la Administración Tributaria en relación a la fiscalización de las citadas gestiones, de la revisión de antecedentes administrativos (fojas 1, 2, 65 y 68), se evidencia que el GMLP el 29 de marzo de 2001, emitió la Vista de Cargo N° 00910/2001, contra Eulalia Cedro de Souza por el IPBI de la gestión 1999, por el inmueble N° 173213, acto que fue notificado el 24 de septiembre de 2003; asimismo, el 25 de julio de 2002, emitió la Vista de Cargo CIM N° 02194/2002, por el IPBI de la gestión 2000, acto que fue notificado por cédula el 4 de noviembre de 2002.

Posteriormente, emitió la Resolución Determinativa N° 02194/2002 el 6 de diciembre de 2002, por el IPBI de la gestión 2000, relativo al inmueble ubicado en la calle 9, N° 200 de la zona de Achumani, propiedad de Eulalia Cedro de Souza, determinando un

tributo omitido de Bs6.688.- más intereses, accesorios y multa por mora, incumplimiento a deberes formales y por evasión equivalente al 50% sobre el tributo omitido, del que no se observa diligencia de notificación alguna, simplemente cursa en antecedentes el Aviso de Visita, la representación realizada por el funcionario municipal, el Auto de Autorización de la notificación por cédula emitida por autoridad competente (fojas 58 a 63 de antecedentes administrativos), empero no así la notificación de la determinación como tal. Consecuentemente, para el cómputo de prescripción del IPBI de las gestiones 1999 y 2000, no se considera la Vista de Cargo N° 00910/2001 por la gestión 1999, por ser un acto preliminar y no de determinación de tributos y la Resolución Determinativa N° 02194/2002 de 6 de diciembre de 2002, que si bien el municipio manifiesta haber sido notificada, no cursa en el expediente documento alguno que acredite este fundamento.

b) Prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes de las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005.

El artículo 59 de la Ley 2492, establece que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria, prescribe a los cuatro (4) años, término que se amplía a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

El artículo 60 de la citada Ley, dispone que el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. El artículo 61 del Código Tributario, establece que el curso de la prescripción se interrumpe por a) la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa y b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Es necesario aclarar que el término de prescripción para el IPBI de la gestión 2002, es de 5 años de conformidad al artículo 52 de la Ley 1340 y de 4 años para las gestiones 2003, 2004 y 2005, de acuerdo al artículo 59 de la Ley 2492, en este sentido en

aplicación de los artículos 53 de la Ley 1340 y 60 de la Ley 2492, el cómputo de la prescripción del IPBI, de las gestiones 2002 a 2005, se inició y concluyó de acuerdo al siguiente cuadro:

| Gestión | Fecha de Pago IPBI | Inicio de Prescripción | Tiempo de Prescripción | Finalización del cómputo de la Prescripción |
|----------------|---------------------------|-------------------------------|-------------------------------|--|
| 2002 | Año 2003 | 01-ene-04 | 5 años | 31-dic-08 |
| 2003 | Año 2004 | 01-ene-05 | 4 años | 31-dic-08 |
| 2004 | Año 2005 | 01-ene-06 | 4 años | 31-dic-09 |
| 2005 | Año 2006 | 01-ene-07 | 4 años | 31-dic-10 |

De la revisión de antecedentes administrativos, se observa que la Administración Tributaria Municipal el 30 de enero de 2007, inició proceso de fiscalización por el IPBI de las gestiones 2001-2005 (a pesar de que la gestión 2001 ya se encontraba en cobranza coactiva por el Plan de Pagos N° 984 de 7 de octubre de 2003), el que concluyó con la emisión de la Resolución Determinativa N° 2/2007 de 14 de diciembre de 2007, notificada en forma personal a Eulalia Cedro de Souza el 24 de diciembre de 2007, como se observa a fojas 180-182 de antecedentes administrativos, actuación que de conformidad a los artículos 54 inciso 1 de la Ley 1340 y 61 inciso a) de la Ley 2492, interrumpió el cómputo de la prescripción, iniciándose nuevamente el cómputo el 1 de enero de 2008.

La Administración Tributaria el 25 de marzo de 2008, emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, notificado por cédula a la contribuyente el 29 de mayo de 2008, haciéndose evidente que la Administración Tributaria ejerció sus facultades de determinación en el término de 4 y 5 años, respectivamente e inició la ejecución tributaria del IPBI de las gestiones 2002 a 2005, en mérito a la determinación realizada, siendo evidente que a la fecha actual su facultad de cobro no prescribió.

Respecto a la ejecución de la multa de las gestiones 2003, 2004 y 2005, se debe considerar en primera instancia el término de 2 años como plazo de la prescripción conforme disponen los artículos 59 y 60 párrafos III de la Ley 2492, iniciándose el cómputo a partir de que la Resolución Determinativa adquirió Título de Ejecución Tributaria, es decir, a partir del 15 de enero de 2008, como se observa de la lectura del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria cursante a fojas 187 de antecedentes administrativos, concluyendo el 15 de enero de 2010, plazo en el que la Administración

Tributaria realizó acciones de ejecución tributaria del IPBI de las gestiones referidas al emitir el Proveído N° 24/09 de 27 de enero de 2009 y el acto administrativo impugnado el 30 de septiembre de 2009, considerando que cualquier actuación de la Administración Tributaria para el cobro de la deuda tributaria interrumpe el cómputo de prescripción de la sanción, por lo que la facultad de cobro de las multas del IPBI de las gestiones 2003, 2004 y 2005, tampoco prescribió.

Habría que añadir que mediante nota de 20 de diciembre de 2006, Mutual de Ahorro y Préstamo para la Vivienda La Paz, solicitó el desbloqueo del inmueble fiscalizado para la liquidación del IPBI y pago del Impuesto Municipal a las Transferencias, habiendo asumido conocimiento del proceso de fiscalización iniciado por el IPBI de las gestiones 2001 a 2005; asimismo, el 26 de marzo de 2007, solicitó la reducción de sanciones de los adeudos tributarios del inmueble N° 173213, solicitud reiterada el 23 de julio de 2008, peticiones respondidas por el Proveído N° 24/09, que fue notificado a la parte recurrente el 6 de febrero de 2009, como consta a fojas 203-210 de antecedentes administrativos, en el que se indica que se suprimió la multa por mora desde la gestión 1999 a 2002 y se aplicó la reducción de sanciones solicitadas.

Es necesario hacer hincapié que la Mutual de Ahorro y Préstamo para la Vivienda La Paz, demostró un interés legítimo al constituirse como nuevo propietario del inmueble motivo del presente Recurso de Alzada, por la adjudicación por Orden Judicial del año 2006 y ante la negativa del sujeto activo de recibir el pago por el Impuesto Municipal a la Transferencia (IMT), hecho que contraviene lo dispuesto por el artículo 54 del Código Tributario. Posteriormente, la citada Mutual solicitó la prescripción de la deuda tributaria y la Administración Tributaria rechazó en parte dicha petición notificando personalmente a Marcelo Rubén Camacho Bustillos, representante legal de la Asociación de Ahorro y Préstamo para la Vivienda La Paz.

En conclusión, se establece que el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 1999, 2000 y 2001, no prescribió, en mérito al Plan de Pagos suscrito el 7 de octubre de 2003, el que fue incumplido dando lugar al Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria de 16 de junio de 2008; asimismo, respecto a las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005, la facultad de ejecución tributaria de IPBI de las citadas gestiones tampoco prescribió debido a la Resolución Determinativa N° 2/2007, que fue notificada el 24 de diciembre de 2007 y al Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria de 25 de

marzo de 2008; consecuentemente, corresponde bajo esas circunstancias, confirmar el Auto Administrativo C.C. 269/2009 de 30 de septiembre de 2009.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario incorporado por la Ley 3092 y por el artículo 141 del DS 29894,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto Administrativo C.C. 269/2009 de 30 de septiembre de 2009, emitido por la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz (G.M.L.P); consecuentemente, se mantiene firme y subsistente el rechazo de la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, así como las multas de las gestiones 2003, 2004 y 2005; asimismo, se confirma el numeral tercero de la parte resolutive que acepta la prescripción de las multas de la gestión 2006, respecto al inmueble N° 173213, ubicado en la calle 9, N° 200 de la zona de Achumani de esta ciudad.

SEGUNDO.- Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.